

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00082-01
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la llamada en garantía, Mapfre Colombia Vida Seguros SA, dirigida a obtener la adición de sentencia proferida por esta Colegiatura el 16 de agosto de 2022, en la que se desató el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia señalada, esta Sala revocó parcialmente la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, 4 de octubre de 2019, en sentido de declarar a Servicio Técnico Palas Hidráulicas SAS solidariamente responsable por las condenas impuestas y condenó a la llamada en garantía, Mapfre Colombia Vida Seguros SA a responder por las mismas, conforme la póliza de cumplimiento n.º 3420310002679, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto límite de cobertura de los mismos.

El apoderado de la llamada en garantía solicitó que se adicione o se complemente la sentencia de segunda instancia, acotando que en ella no se resolvió sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la aseguradora, dado que no se expusieron los

argumentos que llevaron al tribunal a *modificar* la decisión emitida en primera instancia, en relación con ese aspecto particular.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 287 del Código de General del Proceso, la sentencia es susceptible de adición cuando se «*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*». Esta figura, desde luego, no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo.

Así las cosas, la oportunidad que brinda el estatuto procesal para remediar la hipotética falla del juez que, por razón de la naturaleza humana podría haber errado olvidando pronunciarse sobre alguno de los temas puestos a su consideración, no es aprovechable para reabrir el debate o plantear temas nuevos, diferentes a los que eran objeto del litigio inicial.

Lo anterior deriva del principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó que, so pretexto de su adición, no puede cambiar la providencia, pues la figura se encuentra instituida para remediar un yerro concreto, que consiste en pronunciarse sobre aquello no considerado, pero no en modificar lo que ya fue objeto de decisión.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley” (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00082-01
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO Y OTRO

cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado. Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01).

Frente a la censura de la llamada en garantía, en torno a la falta de pronunciamiento sobre su legitimación en la causa por pasiva dentro del diligenciamiento, se observa que esta Sala, en el acápite referente al llamamiento se advirtió que, de conformidad con el artículo 57 del Código Civil «*quien tenga derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación*».

Bajo ese tenor, se prosiguió evidenciando que a folio 163 del expediente *aparece copia de póliza de cumplimiento N° 342031000267*, tomada para garantizar el pago de las acreencias reclamadas y extendidas solidariamente a quien aparece en ese documento como afianzado y beneficiario. Siguiendo esa cuerda, se apuntaló que, en virtud de la póliza, Mapfre Colombia Vida Seguros SA, como llamada en garantía, debía responder por la condena impuesta contra Tecpalsa SAS, de acuerdo con los riesgos asegurados y por el monto limite de cobertura de los mismos.

Tales planteamientos no muestran ninguna omisión por parte de esta Corporación al revocar la decisión absolutoria de primera instancia frente al demandado solidario, procedió a sobre la responsabilidad que le asistía a Mapfre Colombia Vida Seguros SA, en calidad de llamada en garantía. Ciertamente, tal como se ve en precedencia, si bien no se consignó expresamente que se resolvía sobre la *legitimación en la causa por pasiva* de la convocada a juicio, con los argumentos esgrimidos si se definió la procedencia de imponer condena en su contra, bajo el entendido que se cumplía con tal presupuesto procesal respecto de la misma.

Recuérdese que, la adición supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado.

Según ha adocinado la Corte Suprema de Justicia, «*aunque es en la decisión donde el fallador tiene que pronunciarse acerca de las pretensiones y de las excepciones, la sentencia conforma una unidad de motivación y resolución, de manera que su fuerza tiene que buscarse en su integridad (...). Y no por dejar de reproducir en ésta lo que indiscutiblemente se expuso en aquella puede decirse que dejó de proveerse sobre un extremo de la litis*»¹.

Se busca, a la postre, purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omitieron expresa o implícitamente.

Así las cosas, frente a las anteriores directrices, en consonancia con lo discurredo, se advierte que la solicitud de adición elevada no tiene cabida.

Véase, además, que el solicitante sostiene que el Tribunal «*tampoco realizó un análisis de las pruebas documentales allegadas al proceso, específicamente la caratula de la respectiva póliza adquirida como garantía por la empresa (...) donde se pudo observar que quien expidió la misma fue la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia SA, a su vez, los certificados emitidos por la superintendencia Financiera que da cuenta de las diferencias entre las dos entidades*». Con ello no hace más que evidenciar que el verdadero propósito en la interposición del remedio de adición es que se reexaminen las consideraciones jurídicas planteadas en su oposición al llamamiento en garantía.

Obrar en forma contraria correspondería a un franco desconocimiento del principio contenido en el artículo 285 del Código General del Proceso, conforme al cual «*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció*», resultando del todo inadmisibles el pretender que se modifiquen y/o alteren los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de sustento a la sentencia de apelación, por comprender aspectos sustanciales, que implicaría que esta Colegiatura reconsiderara todos y cada uno de los argumentos que soportan su decisión, para introducir unos nuevos; en últimas lo que se propone, es

¹ Sentencia 139 de 25 de agosto de 2000, expediente 5377, evocando fallo de 18 marzo de 1988, sin publicar oficialmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2015-00082-01
DEMANDANTE: EDGAR ALFONSO AVENDAÑO COLLANTES
DEMANDADO: MANTENIMIENTO TÉCNICO MINERO Y OTRO

alterar en forma sustancial el contenido de dicha sentencia para acoger sus planteamientos.

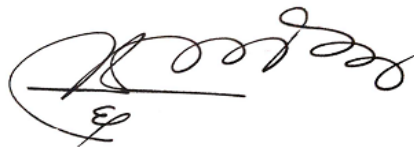
Por consiguiente, no es la vía de la adición la idónea para alcanzar el objeto que persigue el apoderado de la demandada, dado que la finalidad de la citada disposición, no puede ser otra que resolver puntos que no fueron decididos.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

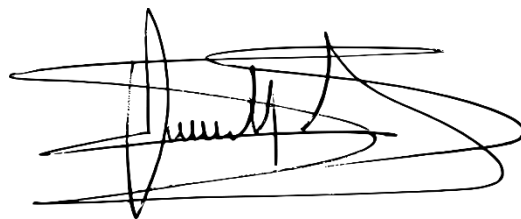
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia proferida por esta Colegiatura, el 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

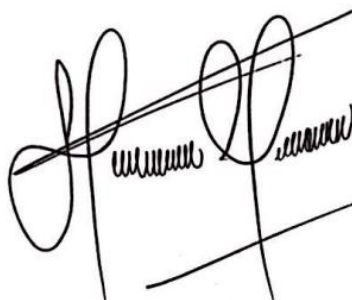
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado